



Arauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación directa

Radicación: 81001-3333-002-2015-00446-01

Demandante: Javier Enrique Bent González

Demandado: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.

Tema: Recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda por caducidad

Decisión: Revoca decisión

Decide esta Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, por medio del cual se rechazó la demanda al haber operado el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES

El señor Javier Enrique Bent González, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., pretendiendo el pago de los honorarios causados durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2012, por los servicios que prestó a la demandada como Médico Especialista en el Área de Ginecología y Obstetricia¹.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, el cual por auto del 24 de agosto de 2015 inadmitió la demanda²; ahora bien, mediante providencia del 24 de septiembre de 2015³, ese Despacho Judicial declaró la falta de jurisdicción por tratarse de un contrato de prestación de servicios en el que una de las partes era una entidad pública, en ese sentido, se decretó la nulidad de todo lo actuado y se dispuso la remisión inmediata a los Juzgados Administrativos de Arauca.

De tal manera, el proceso de la referencia fue repartido al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca⁴, que mediante proveído del 30 de marzo de 2016⁵, avocó el conocimiento de este asunto y rechazó la demanda, debido a que se estimó configurado el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto que dispuso el rechazo de la demanda⁶, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca, mediante auto del 22 de febrero de 2017⁷.

¹ Fls. 1-3.

² Fl. 19.

³ Fls. 22-25.

⁴ Fl. 27.

⁵ Fls. 29-31.

⁶ Fls. 34-37.

⁷ Fl. 73.

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 81001-3333-002-2015-00446-01
Demandante: Javier Bent González
Demandados: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, por auto del 30 de marzo de 2016, decidió rechazar la demanda, argumentando lo siguiente:

Inicialmente el *A quo* se refiere a los asuntos que son de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tomando como base lo señalado en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011.

A partir de lo anterior, advierte que si bien el objeto de la litis versa sobre el reclamo por el no pago de unos servicios prestados por parte del demandante al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., lo cierto es que con la demanda no se aportó contrato de prestación servicios que respaldara un vínculo de esa naturaleza entre las partes, por el contrario, el juez de primera instancia resalta que de los hechos expuestos en el libelo genitor se deduce la existencia de un contrato verbal.

En ese orden, se explica que la situación antes descrita constituye un enriquecimiento sin justa causa para la entidad demandada, que puede ser discutido en sede judicial a través de la "actio de in rem verso", así mismo, señala que como lo reclamado se encuadra en un hecho u omisión de la administración, es de competencia de esta jurisdicción y debía tramitarse por el medio de control de reparación directa.

Seguidamente, explica el *A quo* que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que el término para reclamar judicialmente en estos casos es el establecido para acudir en reparación directa, esto es, dos (2) años según lo consagra el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., así las cosas, afirma que como lo pretendido corresponde a los honorarios de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2012, este medio de control debió incoarse hasta el mes de noviembre de 2014.

Así mismo, advierte que el demandante reclamó el pago de los honorarios adeudados el 14 de noviembre de 2012, sin embargo, la demanda fue presentada el 30 de junio de 2015, es decir, cuando ya habían transcurrido dos (2) años y seis (6) meses, en ese sentido, se resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito radicado el cinco (5) de abril de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación que hoy se desata, señalando:

Que el día 14 de noviembre de 2012 se presentó reclamación administrativa ante la Dirección del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., en relación a los honorarios adeudados por la prestación de servicios de parte del demandante, lo cual dio lugar a una primera interrupción del término de caducidad.

Explica también que el cuatro (4) de diciembre de 2012, se elevó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 61 Judicial I Administrativa de Arauca, quien fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día 14 de febrero de 2013, sin embargo, en tal oportunidad se acordó un nueva fecha

para la diligencia, esto es, el cuatro (4) de marzo de 2013, como quiera que existía animo conciliatorio.

No obstante, señala que en la audiencia celebrada el cuatro (4) de marzo, las partes solicitaron una prórroga de tres (3) meses, por lo que se fijó como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia el día 12 de abril de 2013, oportunidad en la cual finalmente se llegó a un acuerdo, siendo éste enviado a la jurisdicción contenciosa administrativa para su debida aprobación, por lo que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca.

Indica también que, dicho Despacho Judicial improbo el acuerdo conciliatorio mediante auto de fecha siete (7) de junio de 2013, siendo tal decisión fue impugnada por el actor a través de recurso de reposición, sin embargo, mediante providencia del cuatro (4) de septiembre de 2013 se dispuso no reponer el auto anterior, además, éste último quedó en firme el nueve (9) de septiembre de la misma anualidad.

Finalmente, con base en el recuento realizado, el apoderado de la parte actora, afirma que el término de caducidad se interrumpió nuevamente desde la presentación de la solicitud de conciliación, esto es, el cuatro (4) de diciembre de 2012 y hasta el nueve (9) de septiembre de 2013, cuando adquiere firmeza la decisión por medio de la cual se imprueba el acuerdo conciliatorio realizado por las partes, por lo tanto, se tenía oportunidad para ejercer tal medio de control hasta el nueve (9) de septiembre de 2015, siendo que la demanda se presentó el 30 de junio de la misma anualidad ante el Juzgado Laboral, interrumpiéndose una vez más la caducidad independientemente de la declaratoria de nulidad por falta de competencia por parte de tal Despacho.

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demanda se corrió traslado mediante fijación en lista el día 27 de abril de 2016⁸.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación, de acuerdo a lo contenido en los artículos 153 y 243 numeral 1º del C.P.A.C.A. y será resuelto por la Sala conforme lo determina el artículo 125 ibídem.

Problema jurídico.

El problema jurídico que corresponde resolver a la Sala se circunscribe a establecer si:

¿La demanda fue presentada luego de haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad?

⁸ Fl. 72.

Caso en concreto.

Sea lo primero indicar que la caducidad es una institución jurídica procesal que regula lo concerniente a la aplicación de los términos procesales, por ello constituye una garantía al derecho de acceso a la Administración de Justicia, pero dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional, es decir, su ocurrencia representa la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones⁹; en ese orden, atendiendo las características de tal figura, debe aclararse que el término establecido para cada caso es susceptible de suspenderse, y eso sí, en una sola ocasión.

Ahora bien, en lo referente al presente caso, el artículo 164 en su numeral 2º literal i) de la Ley 1437 de 2011 se refiere al término de caducidad del medio de control de reparación directa, por lo que dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)" (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, tal como se indicó, este término es susceptible de ser suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación, como lo explica el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, desarrollado a su vez por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, de la siguiente manera:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

"ARTÍCULO 3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 05001233300020160058701 (57625). Actor: MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUIAO Y OTROS. Demandado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL.

84

Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...)" (Subrayado de la Sala)

De acuerdo a lo citado, el término de la caducidad queda suspendido por la solicitud de conciliación, pero cuando ocurra cualquiera de las tres (3) situaciones enunciadas anteriormente cesa dicha suspensión, además, tal disposición implica también que no admite prórroga alguna.

Así las cosas, cuando ocurra cualquiera de las circunstancias antes dichas, a partir del día siguiente se reanuda el término de la caducidad para interponer el medio de control que sea procedente para el caso en concreto.

No obstante, el párrafo del 2° del artículo 37 de la Ley 640 de 2001 plantea otra situación a tener en cuenta para la reanudación del conteo de la caducidad, cuando dentro del trámite conciliatorio las partes han llegado a un acuerdo; al respecto se indica:

"ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente."

De tal manera, en aquellos eventos en los cuales, dentro del trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial, se consolida un acuerdo entre las partes, y teniendo en cuenta que éste deberá someterse a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo, entonces, se ha establecido que la suspensión se extenderá hasta el siguiente día hábil a la ejecutoria de la providencia que en dado caso impruebe el acuerdo; lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia.

En suma de lo expuesto, el Honorable Consejo de Estado¹⁰ se ha ocupado del tema explicando cómo opera la suspensión del término de caducidad cuando se presente un acuerdo conciliatorio, y en un caso análogo al que hoy se estudia señaló lo que a continuación se transcribe:

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 41001-23-31-000-2004-01481-01(44261). Actor: INVERSIONES GODOY ORDOÑEZ Y CÍA. S. EN C. Demandado: EMPRESA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA – EMVINEIVA EN LIQUIDACIÓN.

"Ahora, no habiéndose liquidado tampoco de manera unilateral dentro del plazo máximo fijado en la ley, el término de caducidad de dos (2) años comenzó a contarse a vencerse este último término de dos (2) meses para la liquidación unilateral, es decir, hasta el 6 de febrero de 2001.

La parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 28 de diciembre de 1999 ante el Centro Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, cuando faltaba un año, un mes y nueve días para la caducidad, por lo que de conformidad con la Ley 446 de 1998, vigente para la época de los hechos, el término de caducidad no correrá desde el recibo de la solicitud hasta por un plazo que no exceda de sesenta (60) días, si bien obra en el plenario Acta No. 776 del 31 de mayo de 2000 mediante el cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, acta que fue enviada a la Procuraduría 34 Judicial Administrativa, la cual en cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 446 de 1998, remitió la actuación al Tribunal Administrativo del Huila, quien se abstuvo de homologar la conciliación prejudicial el día 19 de octubre de 2000. Con base en lo anterior, el acta No. 776 se expidió con posterioridad a los sesenta (60) días que menciona el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, lo cuales, de conformidad con lo estatuido en el artículo 61 de la Ley 4 de 1913, vencieron el 23 de marzo de 2000.

Es así, que el término de caducidad se reanudó el día 24 de marzo de 2000 y hasta el mes de mayo del año 2001 para la presentación de la demanda, como quiera que esta ocurrió en el año 2004, operó el fenómeno de la caducidad.

(...)

Sobre dicho evento, es menester reiterar lo señalado por esta Subsección, que si bien la Ley 446 de 1998 consideró que la suspensión de la caducidad se haría por máximo 60 días, y no contemplaba el evento en que esta fuese improbadada por el juez competente, la lógica implica que se interprete como posteriormente, mediante el parágrafo 2 del artículo 37 de la ley 640 de 2001 se hizo, en el sentido que el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia que improbo el respectivo acuerdo conciliatorio."

Con fundamento en lo ya explicado, procede la Sala a establecer si operó la caducidad en el proceso de la referencia; en ese sentido, advierte la Sala que en este caso se pretende el pago de los honorarios adeudados por concepto de servicios prestados por el demandante al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2012¹¹, pero sin que mediera contrato escrito entre las partes, así las cosas, tal como lo manifestó el A-quo tales pretensiones deben ventilarse mediante la "actio de in rem verso", la cual, a su vez, es susceptible de tramitarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, según se indica en el artículo 164 numeral 2º literal i), se cuenta con el "término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad

¹¹ Fls. 1-2.

85

de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia", para ejercitar este medio de control, de igual manera, el Honorable Consejo de Estado¹², ha explicado:

"En el caso de autos la Sala prevé que la sociedad Médicos Asociados S.A radicó sus demandas los días 28 de febrero y 2 de marzo de 2001, en atención a lo cual debe declararse la caducidad de todos los hechos alegados como enriquecimiento sin justa causa que se hubieran concretado con anterioridad al 28 de febrero de 1999 o 2 de marzo del mismo año, según corresponda. Lo cual tendrá que verificarse en atención a la fecha de prestación del servicio médico, entrega de medicamentos y facturación de los mismos.

Al respecto debe tenerse en cuenta que las acreencias exigidas por la actora se ubican dentro de aquellas denominadas obligaciones puras y simples, toda vez que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo y, en consecuencia, son exigibles desde el mismo momento de su nacimiento."

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de los dos (2) años deberá contabilizarse desde el primero (1º) de noviembre de 2012, fecha a partir de la cual se hacía exigible el pago de los honorarios causados por los servicios prestados como ginecólogo al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., siendo así, en principio la parte actora tenía hasta el primero (1º) de noviembre de 2014 para ejercitar el medio de control de reparación directa.

Entonces, según se advierte a folio 47 del expediente, el cuatro (4) de diciembre de 2012 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, que por reparto correspondió a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, en ese orden, en la fecha indicada se suspendió el término de caducidad cuando apenas había transcurrido un (1) mes y tres (3) días, es decir, para completar los dos (2) años que establece la Ley 1437 de 2011 para el ejercicio del medio de control aludido restaban un (1) año, 10 meses y 27 días.

De igual manera, con la presentación del recurso de apelación el apoderado de la parte actora aportó documentos que evidencian la forma en que se llevó a cabo el trámite conciliatorio promovido, a través de la realización de tres (3) audiencias, así: i) la primera el 14 de febrero de 2013¹³, en la cual las partes manifestaron su interés de conciliar, por lo que solicitaron un aplazamiento; ii) la segunda, el cuatro (4) de marzo de la misma anualidad¹⁴, aunque las partes solicitaron una prórroga de tres (3) meses para definir la controversia, ante lo cual la Procuradora encargada, Dra. Luz Carrascal Arciniegas, manifestó su aceptación; y iii) finalmente, el 12 de abril de 2013¹⁵, se suscribió el acta de conciliación No. 048.

Así las cosas, advierte la Sala que en desarrollo del trámite conciliatorio se logró un acuerdo entre las partes, el cual debía someterse a su aprobación ante la Jurisdicción

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-15-000-2001-00491-01(29869). Actor: MEDICOS ASOCIADOS S.A. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.P.S.

¹³ Fls. 43-45.

¹⁴ Fl. 46.

¹⁵ Fls. 47-49.

Contenciosa Administrativa, como en efecto se hizo, siendo que, mediante auto del cuatro (4) de septiembre de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca, improbo dicho acuerdo, decisión cobró ejecutoria el nueve (9) de septiembre de 2013.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el párrafo del 2º del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad se reanudó una vez quedó ejecutoriada la providencia aludida, esto es, a partir del diez (10) de septiembre de 2013, y como quiera que aún restaban un (1) año, 10 meses y 27 días para que feneciera dicho término, la parte actora tenía hasta el siete (7) de agosto de 2015 para ejercer el medio de control de reparación directa, sin embargo, la demanda fue presentada el 30 de junio de 2015¹⁶, lo cual indica que se hizo dentro del término previsto judicialmente.

A la anterior conclusión también se arribaría si consideramos que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación, hasta el vencimiento de los tres meses contados desde la misma, como quiera que en este caso concreto éste fue el primer evento que ocurrió conforme las previsiones del Decreto 1716 de 2009; hasta el momento de la solicitud de conciliación habían transcurrido un (1) mes y tres (3) días.

Quiere decir, que el cómputo del término de caducidad se reanudó el día cinco (5) de marzo de 2012 hasta el 12 de abril del mismo año, fecha en la que se suscribió el acuerdo conciliatorio, habiendo transcurrido un mes (1) y 7 días para un total hasta ese momento de 2 meses y 10 días; quiere decir que quedaban por correr **21 meses y 20 días**.

Ahora, como quiera que se celebró el acuerdo conciliatorio, el término se suspendió nuevamente desde el 13 de abril de 2012 hasta la ejecutoria de la decisión interlocutoria que improbo la conciliación, esto es, septiembre 9 de 2013, lo que implicó que se reanudara desde el día siguiente, es decir, el 10 de septiembre de 2013 hasta el día 29 de junio de 2015, fecha anterior a la presentación de la demanda, lo que ocurrió el día 30 de junio de 2015, periodo en el que transcurrieron **21 meses y 20 días**; quiere decir, que bajo este criterio de suspensión, considerando el vencimiento de los tres meses, tampoco se configuró el término de caducidad.

En virtud de lo expuesto en precedencia, tendrá que revocarse la decisión adoptada en primera instancia, como quiera que se encuentra acreditado que para el momento en que se presentó la demanda de la referencia, no había operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la decisión dictada en auto de fecha 30 de marzo del 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad. En consecuencia, continúese con el trámite del presente asunto.

¹⁶ Fl. 18.

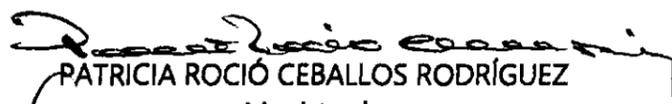
Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 81001-3333-002-2015-00446-01
Demandante: Javier Bent González
Demandados: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

86

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Impedida
YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

04:36 PM
25 MAY 2011
Rupin